

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día primero de noviembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas dos minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de auto dictado en el Expediente: IEE/JOS-08/2020, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Lic. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de nueve (09) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE**

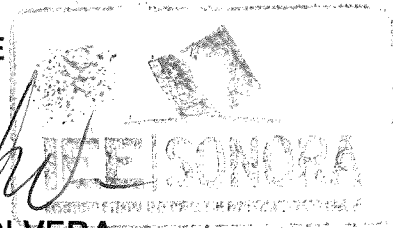
ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficina de partes de este Instituto a las doce horas con veinticinco minutos del día veintiocho de octubre del año en curso, téngase al Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Carlos Manuel Fu Salcido**, regidor propietario del Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Precampaña y Campaña electoral en redes sociales y WhatsApp, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

I.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2020- 2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

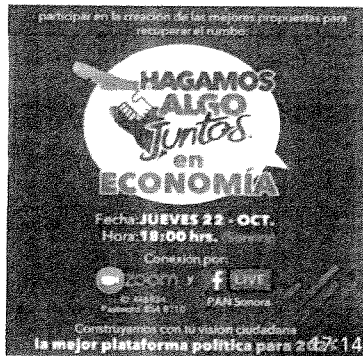
Actos que dieron inicio formalmente el pasado 07 de septiembre del 2020, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

II.- El denunciado C. Carlos Manuel Fu Salcido, funge a la fecha como Regidor Proprietario del Partido Acción Nacional en el Municipio de Agua Prieta, Sonora,



hecho que es público y notorio y puede ser consultado en la liga o dirección electrónica oficial del H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, liga que a continuación se inserta: (<http://www.aguaprietasonora.com/>);-----

III.- Con fecha martes 20 de octubre del 2020, me entre que el C. Carlos Manuel Fu Salcido, Regidor Propietario del PAN, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, andaba haciendo desde hace algunos días propaganda electoral de una invitación a un foro o reunión virtual, en la red social de WhatsApp con la leyenda "Hagamos algo Juntos en la Economía", "La Mejor Plataforma Política para el 2021", donde claramente se puede apreciar que se anda promoviendo la creación de una plataforma política para el proceso electoral que se encuentra en marcha en estos momentos; imagen que se inserta a continuación:-----



IV.- Con fecha 24 de octubre del 2020, se publicó en la página oficial de Facebook del Partido Acción Nacional en Agua Prieta, Sonora, una propaganda con la leyenda "Hagamos Algo Juntos"; promoviendo una plataforma electoral rumbo a la elección del próximo año, con el objeto de obtener el voto ciudadano; imagen que se inserta a continuación:-----



Consultable en: <https://www.facebook.com/PANaguaprieta/>;-----

De las imágenes anteriores, se es visible también la inserción de los colores del Partido Acción Nacional, característicos de ese partido. Si bien eso no constituye una infracción a la legislación electoral, lo cierto es que, el análisis de las publicaciones de manera conjunta y en el contexto de un proceso electoral en marcha, es dable concluir que la intención preponderante del denunciado es posicionar su persona y a su partido ante el electorado.-----

Los elementos antes descritos constituyen una clara violación a la normativa electoral, así como a sus principios de constitucionalidad y legalidad, libertad del voto, certeza y objetividad de los procesos internos de selección de candidatos, equidad de contienda electoral, sólo por mencionar algunos de ellos.-----

Lo anterior es así, en virtud de que no toda la información que circule en las redes sociales puede ser calificada como legal ni estar amparada por el derecho humano a la libertad de expresión y de acceso a la información, pues puede dar lugar, incluso, a la comisión de "delitos cibernéticos", "delitos informáticos" o infracciones administrativas, como sucede en materia electoral, cuando se vulneran principios que deben ser protegidos.-----

Se aduce lo anterior pues el denunciado hace uso de los colores del Partido Acción Nacional, además de que en la página oficial de dicho partido se promueve también dicha reunión o foro; lo que de manera directa resulta en propaganda para dicho Instituto Político, y lo posiciona a él mismo ante a la ciudadanía de Agua Prieta, Sonora; por lo que resulta responsable y copartícipe dicho Partido Político de las violaciones denunciadas, al no cumplir con su obligación de vigilar lo que sus dirigentes, militantes y simpatizantes realizan.--

Al efecto, se deberá estar en el presente a las consideraciones y razonamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las plataformas electrónicas en Internet (como son Facebook, Instagram, Hashtag, Twitter y Youtube) son espacios en los que priva la libertad de expresión de los usuarios, el propio Tribunal ha sostenido que los candidatos y partidos políticos están obligados a respetar las restricciones para la difusión de propaganda electoral, incluida la que se transmite a través de las llamadas redes sociales.-----



Así, el derecho a la libertad de expresión en los mencionados medios electrónicos no es absoluto, y que la restricción consistente en evitar que a través de ellos se realicen actos anticipados de campaña es proporcional, necesaria y persigue un fin legítimo. -----

De las imágenes difundidas en las redes sociales señaladas con antelación, se aprecia que varios de ellos se refirieron expresamente a los temas "Salud y Violencia", los cuales se advierte que están vinculados como difusión de propaganda en beneficio indebido mediante la difusión de propaganda prohibida por la ley incluyendo temas de una plataforma electoral con el objetivo de obtener un anticipado, posicionamiento ante el electorado del Municipio. --

En ese sentido, no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar a el denunciado y el Partido Acción Nacional. -----

Lo anterior, se considera apartado a derecho, además de que coarta la libertad en la emisión del voto, pues actualiza los elementos objetivos o externos que integran el tipo juicio sancionable consistente en actos anticipados de precampaña y campaña y contraviene normas respecto de propaganda política o electoral, pues es clara la intención que tiene el denunciado C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO, de posicionarse, y por consiguiente el partido al que pertenece, obteniendo de esta forma un beneficio indebido, consistente en la difusión de una plataforma electoral. -----

Es así como de manera conjunta la persona física denunciada, así como el Partido Acción Nacional, del cual forman parte, pretende de forma engañosa burlar la ley, sorprender la buena fe de ese órgano y cuestionar la inteligencia del electorado, a quien directa e inmediatamente se le estará enviando un mensaje de falta de certeza, partiendo del hecho que al no encontrarse en el tiempo establecido por ese Instituto para las precampañas o campañas. -----

Los hechos ponen en evidencia que de los elementos que se observan en la queja que nos ocupa, se acredita la realización de las conductas denunciadas al igual que la plena responsabilidad de los denunciados, pues entre todos ellos se reparte el beneficio indebido que es materia de prohibición al afectar el



principio de equidad en la contienda electoral, por la difusión de una plataforma electoral:------

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante jurisprudencia los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, de la siguiente forma:------

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO' DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas: esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.-----

Se reitera en la presente denuncia que son actos ilegales de propaganda que se observan en el medio electrónico y red social, Facebook y Whatsapp, mismos que por diferentes elementos, es decir colores utilizados, logotipos utilizados en ellos son claramente vinculantes con el Partido Acción Nacional. -----



Por lo que es imputable a para el Partido Político Acción Nacional, el agravio que causan al proceso electoral en que nos encontramos actualmente, las ilegales contiendas en contra de quienes pretendan dentro del tiempo legal, correspondiente y claramente definido por parte de ese Instituto Electoral para la realización de precampañas y campañas electorales. -----

Por todo lo anteriormente expuesto en la presente denuncia, se solicita a ese H. Instituto Estatal Electoral se sirva aplicar la ley y las sanciones aplicables conforme a la normatividad electoral al C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO, por las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, fuera de los plazos permitidos por la ley, así como al Partido Acción Nacional, por Culpa In Vigilando. -----

- - - Partiendo de la narración realizada por el licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en el escrito que se atiende, se advierte con meridiana claridad que, el citado denunciante se viene inconformando por actos presuntamente realizados por el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, Regidor Propietario del Partido Acción Nacional en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, bajo la vigilancia del Partido Acción Nacional, manifestando que dichos actos consisten en la difusión realizada a través de las redes sociales Facebook y WhatsApp, de una imagen con la leyenda "Hagamos Algo Juntos en Economía", argumentando que se trata de propaganda para promover la creación de una plataforma política para el proceso electoral que se encuentra en marcha, con el objeto de obtener el voto ciudadano, lo cual, a dicho del denunciante, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral. -----

- - - Ahora bien, en principio tenemos que la fracción XXX del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición -----

- - - Por su parte la fracción XXXI del citado artículo, define los actos anticipados de precampaña como las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta



antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. -----

- - - De igual forma, tenemos que el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. -----

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.-----

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.-----

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.-----

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.-----

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.-----

- - - Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, al ponderar el acto denunciado con las diversas formas de propaganda prohibida en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, llega a la conclusión de que

los hechos que imputa el denunciante, no cumplen con la descripción necesaria para ser considerados como contrarios a la ley, esto en virtud de que, de las imágenes aportadas en su narración de hechos, no se desprende el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, por cuanto que, si bien el denunciado hace mención de que esta fue publicada en la cuenta de Facebook del Partido Acción Nacional, lo cierto es que de dicha publicación no se identifican signos, emblemas o expresiones que hagan suponer una falta a las normas sobre propaganda político-electoral, ni actos anticipados de campaña y precampaña. -----

--- Aunado a lo anterior, es importante señalar que de la narración de hechos no se advierte vinculación alguna entre las publicaciones mencionadas y el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, por lo que difícilmente se le puede atribuir la comisión de los hechos que se imputan, bajo la vigilancia del Partido Acción Nacional. -----

-- En consecuencia, contrario a lo expuesto por el denunciante, el acto o actos delatados, no pueden considerarse como actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral establecidas en la ley.-----

--- Luego, al actualizarse una de las hipótesis previstas en el artículo 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente aquella indicada en la fracción II, que señala *"Artículo 61. 1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: [...] II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral..."*, lo procedente es desechar, como al efecto se desecha de plano la denuncia planteada por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum.-----

--- En mérito de lo expuesto, y, en atención al procedimiento establecido por el artículo 299, párrafo sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, notifíquese la presente determinación al denunciante en el domicilio ubicado en calle Pino Suárez número 148, esquina con Oaxaca, colonia Centro, de esta ciudad o al correo electrónico jagutierrezg@yahoo.com, mismo que se autoriza para tal efecto en el escrito que se atiende.-----


--- Por otra parte, se gira oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informando lo aquí resuelto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----



- - - En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-08/2020. -----

- - - Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en colaboración con el cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. - - -

- - - NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----


LIC. NERY RUIZ ARVIZU

DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.-

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con dos minutos del día primero de octubre del año dos mil veinte, se publicó por estrados electrónicos la presente cédula de notificación; auto expediente IEE/JOS-08/2020, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las dieciocho horas con tres minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

